



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022-00035-00.

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **SANDRA MILENA PARRA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.271.182, actuando a nombre propio

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.**

b) Vinculados

- **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,**
- **JOHANA PAOLA MORENO MARTÍNEZ** en su condición de coordinadora de talento humano de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA,
- **FAMISANAR E.P.S.,**
- **ARL POSITIVA,**
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ,**
- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,**
- **SEGUROS DE VIDA ALFA,**
- **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL,**
- **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ,**
- **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,**
- **HENRY RAUL OSORIO,** y
- **PERSONAS QUE HAYAN SIDO NOMBRADAS PARA PROVEER EL CARGO DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 7º,** en virtud del concurso de méritos convocado tras el Acuerdo No.SACUNA10-1

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Nim. 3 D. 2591/91):

La accionante indican que se tratan de los derechos al mínimo vital, vida digna, vivienda, seguridad social, medio ambiente, trabajo y debido proceso.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* la accionante manifestó:

- Que se encuentra vinculada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, en el centro de servicios administrativos para los juzgados civiles, laborales y de familia de Bogotá, desde el 1° de noviembre de 1995, desempeñando el cargo de asistente administrativo grado 07 en provisionalidad.
- Precisa que el día 21 de enero de 2022, le fue notificada por parte de la entidad demandada a través de un correo electrónico el Oficio No. DESAJB00-22-233 en el cual se le informaba que en virtud del concurso público convocado a través del acuerdo CSJBTA21-71 del Consejo Seccional de la Judicatura, había sido nombrado en su cargo al señor HENRY RAÚL OSORIO, quien aparentemente se posesionaría en el cargo el 01 de febrero de 2022, por lo que, desde dicha fecha estaría desvinculada de la entidad.
- Manifiesta que debido a su trabajo fue diagnosticada en el año 2015 de “*disfonía crónica (R490) sin respuesta alguna*” por parte de EPS FAMISANAR.
- Agrega que, debido a su enfermedad fue calificada por la Junta Médica Nacional de Invalidez la cual otorgó una pérdida de capacidad del 29,40%. Subraya que, dado lo anterior y por acatamiento de ARL POSITIVA fue reubicada de su puesto de trabajo, desempeñándose desde el 2015 en la Oficina de reparto centro de servicios administrativos.
- Exterioriza que, si se produce su desvinculación desencadenaría una situación de vulneración a su estabilidad laboral reforzada dada su enfermedad y al ser madre cabeza de familia. Añade que su hijo tiene 20 años y estudia medicina en la Universidad de Buenos Aires, Argentina., y su madre posee una discapacidad física.

b) *Petición:*

- Amparar sus derechos fundamentales.
- Se deje sin valor y efecto el acto administrativo por el cual se le desvincula de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial, y simultáneamente se ordene su reintegro.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) **La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, al atender este requerimiento, precisó que, mediante el dictamen No.52271182-306 del 25 de enero de 2018 la entidad le calificó a la demandante el diagnóstico de “*disfonía*”, otorgándole una pérdida de capacidad laboral del 29,40%, de origen



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

común, y fecha de estructuración 02 de febrero de 2017. Precisa que esta decisión fue apelada y remitida a la Junta Nacional de Invalidez.

- b) El **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA**, a su turno, recalcó que desde lo ordenado a través del Acuerdo PSAA11-7689 y PSAA11-7691 de 2011 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca fueron divididos, siendo la de Bogotá la continuadora y encargada de gestionar los concurso de méritos que en su momento se formularon y estaban en marcha, entre los cuales se encuentra, el aludido por la tutelante. Por lo anterior, ruega su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.
- c) La **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, al contestar alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva al aducir que no contaban con las competencias legales ni funcionales para atender lo impetrado por la demandante.
- d) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, manifestó que, el dictamen por pérdida de capacidad laboral obtenido en la Junta regional había sido apelado, dando como nuevo resultado una nueva calificación del 19,4% y no de 29,40%. Agrega que, la entidad procedió al respectivo reconocimiento económico de la indemnización por incapacidad permanente parcial por un valor de \$45'077.272.oo. De manera literal, expreso:

**Segundo:** Cabe resaltar que los diagnósticos de origen laboral fueron calificados con un porcentaje del 19.4% de pérdida de capacidad laboral mediante dictamen N° 52271182 - 18423 del 06 de diciembre de 2018 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, frente al cual se efectuó el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente parcial por un valor de \$45.077.272 pagado el día 17 de junio de 2019.

En relación con el anterior evento, me permito informar que esta ARL ha venido autorizando todo el tratamiento médico que se ha requerido para el manejo de los diagnósticos reconocidos como de origen laboral (se anexa reporte de incapacidades pagadas).

- c) **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**, al contestar exteriorizó que la entidad no estaba vulnerando los derechos fundamentales de la demandante.

Precisó que la tutelante en la actualidad no ha sido desvinculada dado que el ganador del concurso de méritos público convocado a través del acuerdo CSJBTA21-71 del Consejo Seccional de la Judicatura, el señor HENRY RAÚL OSORIO no se posesionó el 01 de febrero de la presente anualidad, y de manera contraria solicitó la prorroga que la ley otorga para posesionarse; por lo que, hasta que dicha persona no hiciera uso de su posesión no se podría desvincular a la demandante, esto es, **hasta el 14 de febrero de 2022**, en virtud del artículo 133 de la ley 270 de 1996. Sobre el particular indicó lo siguiente:



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior una vez conocida la acción en comento, el Área de Talento Humano dependencia adscrita a ésta entidad, efectuó revisión en la base de datos y en el archivo físico de la entidad logrando establecer que la accionante, registra como última vinculación en la Rama Judicial, el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 **en provisionalidad** adscrito a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca desde el 01 de enero de 2021 a la fecha, y que mediante oficio DESAJBOO22-351 de fecha treinta y uno (31) de enero del presente año, se le informa lo que a continuación se relaciona:

*"Por medio del presente me permito informarle que mediante Acuerdo N° CSJBTA21-71 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se formularon las listas de elegibles para el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 conforme al registro de elegibles integrado por quienes superaron el concurso de méritos convocado mediante Acuerdos N° SACUNA10-15 y optaron dentro del término legal por las vacantes publicadas.*

*Por lo expuesto y en cumplimiento a lo establecido en la Ley 270 de 1996, mediante oficio con radicado DESAJBOO22-233, expedido por esta entidad, se le informo que fue nombrado en propiedad el candidato de la respectiva lista el señor HENRY RAUL OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13957285, quien tomaría posesión de su cargo a partir del primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).*



*No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la ley 270 de 1996, el cual dispone lo siguiente: "Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo." el señor HENRY RAUL OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13957285, comunico a esta entidad el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), que tomará posesión del cargo hasta el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), razón por la cual usted desempeñará el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 hasta el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) (...)"*

Aunado a esto, subrayó que la posible desvinculación de la actora no obedece a su estado de salud, sino a la condición objetiva de suplir un cargo que se encontraba en provisionalidad. Agrega que tal condición ya era conocida por la tutelante y que pretende a través de este medio desconocer que es deber de la entidad proveer y posesionar a las personas que ganaron el concurso de méritos para dicho fin.

En cuanto su condición de madre cabeza de hogar, refiere que esta condición no le es propia toda vez que, el hijo que aduce en la demanda tiene 20 años (mayor de edad) y su estado civil es casada, desdibujando así su condición de madre cabeza de familia. Mencionó sobre esto:

En el caso en concreto, se procedió a estudiar, revisar y analizar las condiciones de la Sra. Sandra Milena, corolario se concluye que la tutelante no cuenta con las exigencias que establece la norma anteriormente mencionada, para gozar de condición especial de protección, que en esta situación puntual la de madre cabeza de familia, pues una vez revisada la base de datos que reposa en esta entidad, no se tiene conocimiento de dicha condición, así mismo en los anexos allegados por la misma se evidencia que su estado civil es CASADA, y que su hijo actualmente tiene 20 años de edad.

En consecuencia, de lo anterior, los requisitos para alegar dicha condición, deberá ser la de tener hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada, las anteriores exigencias deberán demostrarse, situación que en el caso concreto no se evidencio por parte de la accionante.

d) Los demás vinculados optaron por guardar silencio.

### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

### **7.- Problema jurídico:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada y entidades vinculadas?

**8.- Procedencia de la acción de tutela:**

a.- Normas aplicables:

**a.- Naturaleza jurídica de la acción de tutela**

*Menester resulta recordar una vez más que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al objeto de poder lograr, por su medio, el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para el efecto de su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría irremisiblemente (Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991).*

**b.- Sobre la convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.**

*La sentencia T-682-16, al respecto enuncia:*

*(...) 5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.2. *Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.*

5.3. *En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.*

5.4. *Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. (...)”*

**d.- En cuento al derecho de estabilidad laboral reforzada de empleados públicos en cargo de provisionalidad, la Corte Constitucional ha dicho:**

*“En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:*

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”<sup>1</sup>.*

**c. -Derecho de acceso a cargos públicos- Alcance del derecho a acceder a cargos públicos al cumplimiento de requisitos.**

Frente al tema, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(…)*

*Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.*

*Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:*

*“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia 373 de 2017. Magistrado ponente, Dra; CRISTINA PARDO SCHLESINGER



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.*

*En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión”.*

*En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:*

*“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.*

*De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.*

*Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:*

*“ (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta:*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.*

*(...)Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio".*

*A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.*

*Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.*

*Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.*

*Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio'<sup>2</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

**e.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:** En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la entidad tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Caso concreto:**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-257 de 2012. Magistrado Ponente, Dr; Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Revisadas las pretensiones de la parte demandante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho delantadamente que negará las pretensiones elevadas por la tutelante, a razón de los siguientes motivos:

En primer lugar, se debe destacar que, contrario a lo aducido por la tutelante en su demanda aun no se ha producido su desvinculación de su cargo (asistente administrativo grado 7), esto a raíz de que la persona que ganó dicho cargo a través del correspondiente concurso de méritos aún no se ha posesionado al mismo; y en uso de su derecho de prórroga, tal término se extendió hasta el 15 de febrero de la presente anualidad, fecha que por supuesto por no haber acontecido no permite hablar de una lesión a sus garantías en la actualidad, claro está, si en efecto la hubiera.

De hecho, del devenir del proceso se acreditó que el acto de nombramiento del señor HENRY RAÚL OSORIO desde su expedición estableció que, si este no se posesionaba, dicho acto administrativo quedaría sin valor y efecto, permitiendo la continuidad de la tutelante si se presentaba tal acontecimiento.

Por otro lado, se tiene que el trámite gestionado para proveer dicho cargo ha sido acorde con la normatividad que regula tal aspecto, y las actuaciones que se han adelantado, así como las notificaciones se han ido surtiendo paso a paso, por lo que, no se visualiza de alguna forma que el debido proceso de la demandante en cuanto a su desvinculación potencial haya sido irregular.

Ahora bien, al observar las condiciones de vulnerabilidad que aduce la demandante, con las reglas para proveer el cargo en mención, tampoco se logra determinar que se este ante la figura de estabilidad laboral reforzada que invoca la demandante, ya que su desvinculación no obedece a su estado de salud, sino por el deber de la accionada de proveer el cargo en carrera a la persona que correctamente ganó el respectivo concurso de méritos; aspecto que suprime cualquier ápice de estabilidad laboral que pudiera tener la tutelante.

Dicho esto, para esta Sede Judicial no podría hablarse de un fuero de protección de la tutelante en torno a su estado de salud, dado que su desvinculación no es producto de tal aspecto, y, por otro lado, su condición de madre cabeza de familia se desvanece si se toma en cuenta que su estado civil denota lo contrario (casada); a esto se suma que, su hijo tiene 20 años; edad que a todas luces demuestra que ya es un adulto y que puede valerse por sí mismo. Esto sin contar que lo referido al sustento de su madre carece de cualquier elemento que permita fijar que en efecto ella depende de la demandante.

Lo anterior es así, porque en el plenario no se logra establecer con la certeza suficiente el cumplimiento de los supuestos que dan lugar al resguardo de la estabilidad laboral reforzada por vía de tutela, en razón al estado de salud de la demandante o su relación con su familia; lo que, junto con otros aspectos, descarta un perjuicio irremediable y, con ello, la eventual procedencia como mecanismo transitorio.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valga la pena recordar que, si bien la terminación del vínculo laboral con un trabajador y/o empleado público que tiene disminución física o se encuentra en un delicado estado de salud, puede ser catalogada como un indicio de discriminación que puede abrirle paso a la acción de tutela, **ello no quiere decir que se trate de una premisa absoluta que en todos los casos lleve a la procedencia de la acción invocada**, en tanto deben concurrir, contrario al dicho del impugnante, los siguientes presupuestos: “... (i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación, y (iii) que se demuestre **un nexo causal entre el despido y el estado de salud**....”<sup>3</sup>

Al respecto, en el presente asunto, tenemos que la accionante laboró para la accionada por más de veintiséis (26) años. Así se desprende de los documentos aportados por las partes, respecto de los cuales se logra establecer la antigüedad de la relación laboral entre las partes y el manejo de la patología que aqueja a la demandante mínimamente desde el 2015. De igual manera, se visualiza la gestión que se ha surtido respecto al concurso de méritos referenciado en este proceso, así como la posterior designación del señor HENRY RAÚL OSORIO, que desencadenaría a la postre en su posesión del cargo y por lo tanto en la desvinculación de la tutelante por una razón objetiva.

También, está demostrado que la patología de la actora fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 19,4% (aspecto que olvido mencionar la demandante), emitida en segunda instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo que dejaría entrever que, si bien la tutelante cuenta con un padecimiento que la molesta, este tampoco permite categorizarla como una persona incapacitada o mucho menos invalida o disminuida físicamente que no le permita ejercer sus actividades laborales o diarias.

Ahora bien, preciso es que no toda incapacidad genera estabilidad laboral reforzada, como lo ha referido la jurisprudencia; amén que se *“ha clarificado que los destinatarios de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada son aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad en grado moderado, severo o profundo, «[...] independientemente del origen que tengan y sin más aditamentos especiales, como que obtengan un reconocimiento y una identificación previas»”*<sup>4</sup>

Contrastado lo anterior, con los presupuestos arriba referidos para la procedencia de esta acción, se puede evidenciar que, al momento de proferir esta decisión los derechos de la demandante no están en riesgo, por un lado, porque aun no se ha consumado la condición a la que esta atada su desvinculación por la no posesión del señor HENRY RAÚL OSORIO, y por el otro, porque si llegare a producirse su retiro de la entidad esta sería por la designación de la persona que ganó el concurso de méritos y no por su estado de salud. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-118 de 2019. Magistrada Ponente, Dra; CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-114112017 (67595), del 02 de agosto de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”* (subrayado y negrilla por fuera del documento original)<sup>5</sup>.

Por esto, se rompe la presunción de que la desvinculación de la que se habla -y que es potencial- obedece a la situación de salud de la demandante, y se refuerza que se gesta por la condición objetiva. Entonces, así la auspiciante haya visto menguado su estado de salud como consecuencia de algún padecimiento, de lo obrante en el plenario, el Despacho no puede inferir con convicción que la terminación de su vinculación se debe a su padecimiento, motivo por el cual, no es posible señalar de forma diáfana un indicio discriminatorio en la potencial terminación de su relación con la accionada, que es lo que se pretende salvaguardar a través de la estabilidad laboral reforzada; y es que, esta carga probatoria puede desplegarse aún en sede de tutela, según concepto del Ministerio de trabajo, a efectos de contrarrestar la presunción de despido injustificado por razones discriminatorias, cuando se trata de persona con discapacidad.

Así entonces, al existir una causa objetiva que es la que permitirá desvincular a la demandante se rompe el nexo causal entre esta y la eventual disminución física que pregona o su condición familiar. De esta manera no es factible inferir un indicio discriminatorio en este caso.

Y tal conclusión, lleva entonces, a abordar el estudio referente a la ausencia de autorización del Ministerio de Trabajo, pues ello no era menester, ya que “...*el Tribunal Constitucional del año 2000 no proscribió la terminación del contrato sin aval ministerial por razón diferente a la discapacidad del trabajador. Por el contrario, lo que señaló es que cuando estuviere soportada en esa razón –la limitación- se requería la autorización del Ministerio del Trabajo para comprobar si, en efecto, esa deficiencia era incompatible e insuperable o, dicho de otro modo, si la prosecución del vínculo laboral se tornaba imposible por razón de la situación de discapacidad del trabajador...*”<sup>6</sup>, de esta manera, y bajo esta nueva perspectiva, debe entenderse que la protección que brinda la ley 361 de 1997 está dirigida a los despidos que tienen origen en la discapacidad del trabajador, evento en el cual, se requerirá la intervención del Ministerio del Trabajo, surgiendo la protección laboral reforzada cuando el contrato es terminado por razón de la situación de discapacidad, sin contar con dicha venia, caso en el cual se entenderá que el despido es discriminatorio. **Pero existiendo certeza de una justa causa, puede proceder a su desvinculación, sin necesidad de acudir**

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia 373 de 2017. Magistrado ponente, Dra; CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL1360, del 11 de abril de 2018.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**al aval ministerial**, bastándole realizar el procedimiento normal, garantizándole sus derechos, en palabras de la corte *“La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio”*<sup>7</sup>

Así las cosas, y reiterando que no toda patología genera estabilidad laboral reforzada y al menos en esta sede no se logra sostener que la desvinculación de la demandante tenga como móvil su condición de salud, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para su reintegro laboral o mucho menos para emitir alguna decisión contra un acto administrativo que aún no se ha producido.

Finalmente, por lo dicho con anterioridad para fundamentar que no hay lugar a la tutela de los derechos invocados, porque no se configuran los presupuestos para que surja la estabilidad laboral reforzada, se descarta la acusación de un perjuicio inminente e irremediable de la actora, por lo cual, y del caudal suasorio allegado no se colige que el amparo constitucional pueda ser otorgado como mecanismo transitorio, en la medida en que no se constató la presencia de un menoscabo irremediable que amerite la intervención inmediata por parte del Despacho. Por el contrario, la controversia es exclusivamente de tipo administrativo-laboral y no se advierte que por tal hecho se este lesionado los derechos fundamentales de la parte actora.

Tampoco se advierte la vulneración del derecho al mínimo vital, pues tal aseveración no fue comprobada ni tan siquiera sumariamente. Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas” )”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”*<sup>8</sup>

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del*

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>9</sup>*

En conclusión, la acción de tutela invocada se torna improcedente al no estar en presencia de un quebranto actual, y por ser la potencial desvinculación argüida por la demandante una circunstancia reglada que desdibuja la estabilidad laboral reforzada que exige.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por SANDRA MILENA PARRA HERNÁNDEZ, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

RQ

9 Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.